



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-355/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por el **Partido Acción Nacional**, contra la resolución de la **Sala Regional Xalapa** dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-59/2022; porque la demanda no cumple con el **requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Distrital 12:	Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto local/OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo.
Juicio de revisión:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN/Recurrente:	Partido Acción Nacional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Xalapa/ Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El cinco de junio² se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones locales en el estado de Quintana Roo.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Erica Amézquita Delgado y Gabriel Domínguez Barrios.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

2. Cómputo distrital. El ocho y nueve de junio, el Consejo Distrital 12 realizó el cómputo distrital de las diputaciones de mayoría relativa, en el que resultó ganadora la fórmula postulada por MORENA³.

3. Juicio de nulidad⁴. El trece de junio, el PAN presentó ante las oficinas centrales del OPLE un juicio de nulidad, a fin de impugnar ese cómputo distrital.

4. Sentencia local. Mediante sentencia de cuatro de julio, el Tribunal local sobreseyó en el juicio promovido por el PAN, debido a que este presentó la demanda de forma extemporánea.

5. Instancia regional. El nueve de julio el recurrente presentó demanda de juicio de revisión⁵, en el cual, el veintiuno siguiente, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local.

6. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El veinticinco de julio, el recurrente interpuso el medio de impugnación al rubro identificado.

b) Trámite. El magistrado presidente, mediante el respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-355/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁶.

³ Con 13,250 votos, quedando en segundo lugar el PVEM con 7090 votos y, el PAN solo obtuvo 424 votos.

⁴ Dicho juicio quedó registrado con la clave JUN/003/2022, del índice del Tribunal local.

⁵ Registrado con la clave SX-JRC-59/2022, del índice de la Sala Xalapa.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**⁷ en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso **es improcedente** conforme a las consideraciones específicas del caso concreto⁸.

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹⁰.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁷ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

SUP-REC-355/2022

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁸.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**



efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²¹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²².

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²³.

3. Caso concreto.

¿Cuál es el contexto de la controversia?

El Tribunal local sobreseyó el juicio en el que el PAN impugnó el cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital 12, porque la demanda fue presentada de forma extemporánea, pues el plazo para impugnar había transcurrido del diez al trece de junio y la demanda fue remitida por el OPLE al Consejo Distrital 12 hasta el catorce siguiente.

Ello, al tomar en consideración que la presentación de la demanda ante

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²³ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

autoridad distinta a la responsable (OPLE) no interrumpe el plazo para impugnar²⁴.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Confirmó la sentencia del Tribunal de Quintana Roo al considerar infundados los agravios del recurrente, con base en lo siguiente.

a) No se puede inaplicar el criterio jurisprudencial solicitado.

La Sala Xalapa estimó que no podía inaplicar la jurisprudencia 56/2002 de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE PROCEDE EL DESECHAMIENTO”, solicitada por el recurrente, debido a que se encontraba impedida. Y, en caso de hacerlo, implicaría desconocer el carácter obligatorio de la jurisprudencia²⁵.

b) La resolución se ajustó conforme a derecho.

La Sala responsable estimó que la decisión del Tribunal local fue ajustada a derecho, pues la demanda sí había sido presentada de forma extemporánea, debido a que fue enviada ante el Consejo Distrital 12 hasta el catorce de junio, esto es, fuera del término para impugnar, pues el plazo transcurrió del diez al trece del mismo mes.

Ello, al considerar que, si bien los Consejos Distritales forman parte de la estructura del OPLE, lo cierto era que, respecto a cómputo distrital únicamente estos podían fungir como autoridad responsable²⁶.

De ahí que concluyó que, lo correcto hubiera sido que el PAN presentara la demanda ante el respectivo Consejo Distrital y no ante el OPLE, motivo por el que consideró que en el caso sí resultaba aplicable la jurisprudencia 56/2002.

²⁴ De conformidad con las fracciones I y IV, del artículo 31 de la Ley de Medios local, y con la jurisprudencia 56/2002 de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”.

²⁵ Conforme la jurisprudencia 14/2018 de rubro: “JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”,

²⁶ De conformidad con el artículo 175, fracción V, de la Ley de Instituciones local.



iii) No resulta aplicable la jurisprudencia 43/2013.

Debido a que el recurrente alegó en la instancia regional que en el caso resultaba aplicable la jurisprudencia 43/2013²⁷, la Sala Xalapa desestimó dicho argumento, porque para el caso era necesario que existiera una excepción; sin embargo, el PAN nada había alegado.

iv) No se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

La Sala responsable concluyó que la decisión del Tribunal local no vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, pues esta se encontraba supeditada al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción, a los cuales el PAN no se había ajustado²⁸.

¿Qué alega el recurrente?

El recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada, para tal efecto hacer valer los motivos de inconformidad siguientes:

A. Procedencia de la reconsideración.

Dice que es procedente la reconsideración porque en el caso se actualizan diversos criterios sostenidos en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior²⁹.

Asimismo, señala que el asunto es importante y trascendente porque es necesario que esta Sala Superior se pronuncie respecto de si la

²⁷ De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO".

²⁸ Esto lo sustentó en la jurisprudencia de rubro "PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES", así como la diversa tesis de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO".

²⁹ Citando entre otros criterios jurisprudenciales de rubro: ". RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O PM'LÍCITAMENTE UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCOSNTITUCIONAL; "RECONSIDERACIÓN, PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIOANDOS CON LA INCOSNTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES; y, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

jurisprudencia 56/2002 y 14/2018, es aplicable aun y cuando la presentación de un medio de impugnación se realiza ante el superior jerárquico de un Consejo Distrital y con ello se interrumpe el plazo para impugnar.

B. Argumentos tendentes a controvertir la sentencia impugnada.

i) Señala que la Sala Xalapa no fue exhaustiva pues:

- Dejó de analizar su demanda primigenia de manera integral.
- Que su planteamiento central no era la inaplicación de la jurisprudencia 56/2002.
- No analizó las circunstancias particulares del caso concreto para la interrupción del plazo.
- Debió ampliar el criterio sostenido a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia.
- No se actualiza la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable, pues debió aplicar diversos criterios jurisprudenciales³⁰.

ii) Solicita que se realice un control de constitucionalidad y test de proporcionalidad de la jurisprudencia 56/2002.

¿Qué decide la Sala Superior?

El recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, se debe desechar la demanda, porque del análisis llevado a cabo por la Sala Xalapa y de los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni existe error judicial y el asunto tampoco es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

³⁰ Los de rubro: "APELACIÓN. SUPUESTO EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPOSNABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISITRTIVO SANCIONADOR." y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.



En efecto, en la resolución reclamada, la Sala Regional no inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución, ni realizó algún análisis de trascendencia constitucional o convencional; tampoco interpretó el alcance de un principio o precepto fundamental, pues su estudio se limitó al análisis de un tema de legalidad.

Ello porque la Sala Xalapa, en esencia, se pronunció únicamente respecto de dos temas: a) impedimento para inaplicar la jurisprudencia 56/2002³¹; y, b) fue correcto el sobreseimiento decretado por el Tribunal local respecto del juicio presentado por el PAN en el que impugnó el cómputo distrital del Consejo Distrital 12.

Lo anterior, al considerar que, los Consejos Distritales son los únicos responsables para efectos de los cómputos distritales. De ahí que si el recurrente había presentado su demanda ante el OPLE el plazo para impugnar no se interrumpía.

Por tal motivo estimó que en el caso sí era aplicable la jurisprudencia 56/2002 y no la diversa 43/2013³².

Ahora bien, por lo que hace a los agravios del recurrente se limita a proponer temas de mera legalidad, sin que formule algún planteamiento de constitucionalidad.

En efecto, los planteamientos del PAN se circunscriben a insistir que sí presentó la demanda ante la autoridad responsable y que sí se interrumpe el plazo para la impugnación al haber presentado su demanda ante el OPLE, debido a que los Consejos Distritales son órganos desconcentrados de dicho instituto.

Como se advierte, es evidente que no se está ante la presencia de una problemática de constitucionalidad, pues para ello era necesario que la responsable asumiera una interpretación de alguno de los artículos de la

³¹ De rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE PROCEDE EL DESECHAMIENTO".

³² De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"

Constitución o que realizara una inaplicación de normas, a fin de que esta Sala Superior pudiera estimar procedente, por excepción, el recurso que ahora se interpone.

Ello, en atención a que, como se desprende de la propia sentencia impugnada la Sala regional sustentó su decisión al tomar como base la jurisprudencia 56/2002³³; 14/2018³⁴; y, 43/2013³⁵, lo cual constituye un estudio de legalidad, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral que el análisis de una jurisprudencia o su aplicación constituye una cuestión de mera legalidad³⁶.

Por otro lado, no se inadvierte que en la instancia regional el recurrente solicitó la inaplicación de la jurisprudencia 56/2002, y que ante esta instancia vuelve a plantear dicha solicitud.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la solicitud de inaplicación de jurisprudencia no es un supuesto que actualice la procedencia de la reconsideración, por lo que dicho argumento es insuficiente para que esta Sala Superior analice el fondo de la controversia.

Aunado a que ello, no constituye un genuino planteamiento de constitucionalidad, de manera que no se colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esta sede jurisdiccional.

De igual modo, no pasa por alto que el recurrente refiera que se le debió aplicar la jurisprudencia 26/2009, de rubro: **“APELACIÓN. SUPUESTO EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O**

³³ De rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE PROCEDE EL DESECHAMIENTO”.

³⁴ De rubro: “JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”.

³⁵ De rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUPE EL PLAZO”.

³⁶ Criterio sostenido, entre otros, en los expedientes SUP-REC-1673/2021, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.



DISTRITALES DEL ISNTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINSITRATIVO SANCIONADOR”; sin embargo, tal y como lo dijo la Sala Xalapa, en el caso, el único responsable del acto que dio origen a la controversia es el Consejo Distrital 12, por lo que esa jurisprudencia solo aplica cuando el emisor del acto solicita el auxilio de un órgano desconcentrado para realizar alguna notificación o diligencia, lo que en el caso no sucedió.

Asimismo, tampoco es óbice que, el recurrente alegue que procede la reconsideración citando diversos criterios jurisprudenciales y, señalando que el asunto es importante y trascendente.

Contrario a lo que afirma el recurrente, la simple cita de criterios jurisprudenciales no actualiza en automático la procedencia del recurso de reconsideración; asimismo, tampoco se advierte que el asunto revista un tema de importancia y trascendencia, en virtud de que el análisis de la jurisprudencia que solicita se analice si es aplicable o no, encierra únicamente temas de procedibilidad relacionados con la presentación oportuna de una demanda, cuestión que ya ha sido ampliamente estudiada por este órgano jurisdiccional.

Por último, no se advierte un error judicial, ya que, en principio, no estamos propiamente ante un desechamiento, y, en segundo lugar, porque la Sala Xalapa se limitó a resolver con base en criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior.

Similar criterio asumió esta Sala Superior en el SUP-REC-1091/2021.

4. Conclusión.

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.